



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CASTILLO DE TEAYO,**  
**VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Escrito de Iván Mendo Zamora, delegado del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p>Anexo:</p> <p>Originales de los oficios números DSJ/079/2016, ELC/065/2016, ELC/064/2016 y ELC/068/2016.</p>	<b>068951</b>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el uno de diciembre de dos mil dieciséis y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, mediante el cual, el delegado del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, informa de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, con fundamento en el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de julio de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez sobre la omisión de proveer respecto de la solicitud o petición realizada al Congreso del Estado mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 recibido en ese Congreso el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en los términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta

<sup>1</sup> Fojas 77 y 155 vuelta del toca en el que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

resolución. --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”<sup>3</sup>

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“... Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante oficio número MCT/2015/SIN/151 y recibido en la misma fecha, la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, acudieron ante la Presidente de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Gobernación, del Congreso del Estado de Veracruz, para hacer diversas manifestaciones y de su conocimiento, diversos hechos y manifestaciones. Dicho oficio se transcribe a continuación: --- (Se transcribe) --- Del anterior documento se desprende que la Síndico Municipal Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, dirigieron un oficio a la Diputada Octavia Ortega Arteaga, Presidenta de la Mesa Directiva, y al Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, Presidente de la Comisión de Gobernación, ambos del Congreso del Estado de Veracruz, para hacer de su conocimiento y solicitar su urgente intervención, debido a la situación particular que se suscitó respecto del Presidente Municipal y su suplente, dado que al existir una orden de aprehensión en contra del primero no se estaban realizando correctamente las funciones del municipio, asimismo que se solicitó que señalara una solución respecto al servicio público que presta el Ayuntamiento, toda vez que se encuentra afectado por esta situación, lo que provoca tanto al interior como al exterior de esta administración pública municipal un grave problema de ingobernabilidad. --- Por la misma cuestión y por razones de salud del suplente, se impugnó su llamamiento al cargo de alcalde, *toda vez que la problemática legal y de salud que este enfrenta antes mencionada, le impediría fungir en el servicio público.* --- Por lo anterior solicitaron, destacadamente que se les tuviera, a la mayoría de cabildo, proponiendo para el cargo de Alcalde a la C. Martha Guadalupe Caballero Serrano, quien actualmente funge como Síndico único y se llame a tomar protesta a la C. Laura Elena Reyna Escamilla, quien es suplente de la Síndico Único Municipal, para el efecto de que esta entre en funciones de Síndica. --- Ahora, de las constancias de autos se destaca que el Congreso del Estado de Veracruz no ha dado respuesta a su solicitud realizada el treinta y uno de agosto de dos mil quince; asimismo, se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz tampoco ha hecho gestión alguna encaminada a atender el escrito presentado por el Municipio actor conforme a sus facultades. --- Ahora bien, a efecto de determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ha incurrido en una omisión que resultaría violatoria del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal conforme a lo señalado; es necesario precisar si en términos de la legislación local, ante la solicitud presentada por el Municipio actor, el aludido Congreso estaba constreñido a llevar a cabo un procedimiento y, de ser así si dicho procedimiento establece plazos específicos: --- (Se transcriben) --- (...) --- Asimismo, del análisis sistemático del Título Sexto, capítulo IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y la Ley de Juicio Político y Declaración Procedencia del mismo Estado, Capítulo II, del Juicio Político, al que remite la propia Ley Orgánica en cita, en su artículo 132, se advierte que, en el procedimiento que el Congreso del Estado deberá llevar

<sup>3</sup> Foja 274 vuelta del toca en el que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a cabo al recibir una solicitud de suspensión o revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, del que destaca el señalamiento de distintos plazos y términos para la substanciación de dicho procedimiento, en sus diferentes etapas las cuales, a saber, son: --- a) **Recepción:** Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, para su conocimiento y trámite respectivo. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado. --- Asimismo, se precisa que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible. --- b) **Procedencia y ratificación:** La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales. --- El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia que refiere el artículo 131 de esta ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales y, la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora. --- c) **Emplazamiento:** La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección. --- d) **Audiencia:** Vencido el plazo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos. --- e) **Alegatos:** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga. --- f) **Dictamen:** La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos. --- g) **Resolución:** Una vez celebrada elaborado el dictamen correspondiente el Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta ley. --- (...) --- Así, como se dijo, tomando en consideración que el Congreso del Estado, es el competente para separar o suspender de su encargo a los miembros de un ayuntamiento e incluso, de realizar la declaratoria de procedencia, debe entenderse que, en realidad elevaron una solicitud para que se revoque el mandato del Presidente Municipal, con independencia de que se declare la procedencia del enjuiciamiento penal. Lo anterior, derivado de la trascendencia que para la gobernabilidad del municipio reviste, el que el cabildo se encuentre perfectamente integrado, máxime que el funcionario cuestionado es quien preside el órgano colegiado. --- (...) --- Por lo que, para entender que ha incoado el trámite es menester que la autoridad competente señale si es procedente iniciar con la tramitación del asunto o bien debe desecharse por notoriamente improcedente, sin que a la fecha se haya agregado constancia alguna que acredite tal situación procedimental. --- (...) --- Esta Primera Sala, considera

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 77/2015

que al no existir en la citada ley específica un plazo para el inicio del trámite del asunto, es decir, el desahogo de las dos primeras etapas de dicho procedimiento; es necesario atender a lo que el propio legislador señaló para el caso previsto en el capítulo analizado, en dicho supuesto se prevé '**...La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes...**'. Por lo que, debe acudir a dicho artículo en referencia para determinar el plazo que el Congreso del Estado de Veracruz, tenía para iniciar el trámite de la solicitud realizada --- Así, al haberse presentado a la legislatura, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el escrito de la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en ese Congreso el mismo día, en el que solicitaron la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano colegiado debió turnar a la Secretaría General del Congreso, el asunto para iniciar el trámite dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibió el escrito, a efecto de que se ordenara la ratificación de la denuncia y en su caso las aclaraciones correspondientes. --- Siguiendo así el procedimiento respectivo, de acuerdo a las facultades y obligaciones que constitucionales y que legalmente le corresponden al Congreso, relativas a la solicitud realizada para que resolviera lo que en derecho correspondiera, ordenando en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente. --- **SÉPTIMO.- Efectos.** (...) --- En ejercicio de la facultad soberana que le concede la legislación local aplicable, **el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, deberá dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la presente sentencia le sea notificada, pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud** presentada por la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 recibido en ese Congreso el treinta y uno de agosto de dos mil quince; lo cual realizará con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos que han quedado expuestos en el cuerpo de la presente resolución. --- Una vez hecho lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, deberá hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los pronunciamientos correspondientes."<sup>4</sup>

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Congreso de Veracruz de resolver respecto de la solicitud realizada por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, del Municipio de Castillo de Teayo, por escrito presentado en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

De esta forma, en la resolución recaída en el presente asunto se ordenó al Congreso de Veracruz que **en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo constitucional**, se pronunciara respecto de la admisión de la solicitud presentada por la Síndica Única Martha Guadalupe Caballero Serrano,

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 263 vuelta a 274 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince, lo cual realizaría con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia.

Esto es, el órgano legislativo contaba con tres días hábiles, a partir del siguiente de la notificación de la sentencia para acatar lo ordenado en el fallo constitucional en cita, lo cual aconteció el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, para iniciar el trámite de la solicitud hecha por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, del Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz, turnándola a la Secretaria General del Congreso local, a efecto de que ordene la ratificación de la denuncia y, en su caso, las aclaraciones correspondientes, o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el promovente informa que mediante oficios números ELC/064/2016 y ELC/065/2016, dirigidos al Secretario y a la Vocal de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente de dicha comisión convocó a reunión de trabajo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis donde se analizó la solicitud de éste para que fueran citados el Presidente y Síndica del Municipio de Castillo de Teayo, a efecto de sostener una reunión conciliatoria entre los mencionados el ocho de diciembre siguiente.

Que, hecho lo anterior, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación remitió al Secretario General del Congreso local el oficio número ELC/068/2016, en el cual solicitó su intervención a fin de notificar el acuerdo de la citada comisión a los ediles del Ayuntamiento en mención.

Cabe resaltar que el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya debió haber cumplido con la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, pues mediante **proveídos de veintidós de**

<sup>5</sup> *Ibidem*, foja 285.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

septiembre, once y veinticinco de octubre, y dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificados, respectivamente, el veintiocho de septiembre, catorce de octubre, tres y veintiocho de noviembre del citado año, se le ha requerido para que informe a este Alto Tribunal respecto del cumplimiento de la ejecutoria, máxime que ésta, como se señaló, le concedió un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo constitucional, para pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud presentada mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, signado por la Síndica Única, Síndica suplente y el Regidor Segundo, todos del Municipio actor; plazo que ha trascurrido en exceso.

Además, debe señalarse que lo que ahora informa el promovente, no tiene relación con el efecto de la sentencia dictada en el presente asunto, ya que, como se dijo, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave debe turnar la solicitud presentada mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 a la Secretaria General del órgano local, a efecto de que ordene la ratificación de la denuncia y, en su caso, las aclaraciones correspondientes, o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente, y no sostener reuniones conciliatorias entre el Presidente y Síndica del Municipio de Castillo de Teayo, máxime que no existe constancia suficiente para comprobar que dichas reuniones se han llevado a cabo.

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 46<sup>6</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere** al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos

---

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido, que de no cumplir, se le impondrá multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja forma parte del proveído de dos de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 77/2015**, promovida por el Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz. Conste.

GMLM 18

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...)